

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California

Folio:

005/2017 y 015/2017

Fecha de presentación:

09/enero/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

05/abril/17



Motivo de la Inconformidad

Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley



Respuesta del Sujeto Obligado

Se pone en modalidad de consulta directa, la información solicitada

Resolución:

En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada, poniendo a disposición del recurrente, lo solicitado; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la

Observaciones:

El expediente REV/017/2017 fue acumulado al rev/005/2017 por tratarse de las mismas partes y la misma solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/005/2017 y REV/015/2017

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 05 de Abril de 2017; vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión identificados con los números **REV/005/2017** y **REV/015/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 02 de diciembre de 2016, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Baja California, le solicitó al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, lo siguiente:

"Solicito copia simple de la o las facturas que ampara el pago realizado a FC GROUP CONSULTORES FISCALES ASOCIADOS S.C durante el ejercicio fiscal 2014 por los servicios prestados por asesoría y asistencia técnica física al ISEP"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **163537**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 05 de enero de 2017, el entonces solicitante presentó un recurso de revisión, físicamente en la delegación de este Instituto; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día 09 de enero de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/005/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, a efecto de que, dentro del

plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de enero de 2017.

V. ACUMULACIÓN. En fecha 16 de enero de 2017, la parte recurrente, presentó físicamente en la delegación de este Instituto, un recurso de revisión en contra de la misma solicitud de información, identificada con el número de folio UCT-163537, radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión número REV/015/2017; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determinó que el recurso REV/015/2017, fuera acumulado al REV/005/2017, para su debida resolución, en virtud de tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivadas de una misma solicitud de información.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, así como físicamente en la sede de este Instituto, en fechas 20 y 24 de enero de 2017, respectivamente; dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- Documental: Consistente en copia de la impresión de pantalla, de la respuesta otorgada a la solicitud del recurrente.
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

En fecha 24 de enero de 2017, se dictó proveído, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 25 de enero de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; manifestando que, si bien en la contestación del sujeto obligado, se le señalaba que la información se ponía a su disposición, no se le informó el lugar en donde debería de presentarse, así como el cobro que podría generarse por la reproducción de la información.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 27 de enero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Atento a lo anterior, de las constancias obrantes en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, pone la información solicitada a disposición del recurrente, en la modalidad de consulta directa, manifestando medularmente lo siguiente:

“En atención a su solicitud se pone a disposición la información requerida para consulta directa y en su caso para proporcionar copia simple previo pago de costos de reproducción...”

Consecuentemente, en atención a la respuesta proporcionada, en fecha 26 de enero de 2017, el recurrente se manifestó en cuanto a que no se le proporcionó el lugar en donde

podría tener a su disposición la información, así como tampoco la cantidad de facturas, ni el costo que podría generar la reproducción de las mismas.

Bajo este tenor, el sujeto obligado en fecha 20 de febrero de 2017, y dentro del expediente REV/015/2017, el cual quedó debidamente acumulado al diverso recurso de revisión REV/05/2017; exhibió escrito, físicamente en la sede de este Instituto, dando contestación al recurrente, en el siguiente sentido:

**“...LUGAR: OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE ISEP, ANAHUAC 427 COL
EX EJIDO ZACATECAS, MEXICALI BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
TEL (686) 559 8865
COSTO: EN ISEP NO SE CUENTA CON UN CONCEPTO EN LA LEY DE
INGRESOS PARA RECAUDAR ESE PAGO POR LO QUE NO ES POSIBLE
PROPORCIONAR ESE DATO, ASI COMO REALIZAR EL COBRO
NUMERO: SON 9 FACTURAS...”**

No se deja de soslayar, lo manifestado por el sujeto obligado, en cuanto a que podría generarse un costo por la reproducción de la información solicitada; por lo cual, este Órgano Garante estima pertinente el hacer referencia al contenido del último párrafo del artículo 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

“...La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante...”

En ese sentido, de la información proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que éste es exhaustivo en indicar al recurrente, de manera clara, precisa y confiable, el lugar, su número de contacto, el número de facturas, así como la información relativa que podría imperar en torno al costo por la reproducción de las mismas.

Así pues, al advertirse que las constancias exhibidas por el sujeto obligado, con las cuales se procedió a notificar a la parte recurrente; contienen la información adicional, que fue requerida por el recurrente a través la solicitud de acceso a la información pública, atendándose con ello, los extremos de la misma; de conformidad con el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137,

139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada, poniendo a disposición del recurrente, lo solicitado; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/005/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

